

**CG202/2003**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CONVERGENCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 22 de Agosto de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCONV/JL/NL/152/2003, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VSJLENL/040/03 de fecha catorce del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el escrito signado por Mauricio Navarro Llanas, en su carácter de representante del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“(...)

*PRIMERO: El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, establecieron un convenio de coalición para el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para las elecciones que se*

*llevarán a cabo el 06 de julio del presente año; convenio que fue registrado en tiempo y forma ante ese H. Instituto.*

*Con relación a las coaliciones el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en los artículos 58, párrafo 1 y 63 párrafo 1, inciso e), lo siguiente:*

**'ARTÍCULO 58**

*1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. (...)*

**'ARTÍCULO 63**

*1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:*

*(...)*

- e) El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;'*

*Por otra parte, sobre este mismo asunto de las coaliciones, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 62, inciso b) del párrafo 1, lo siguiente:*

**ARTÍCULO 62**

*1. La coalición parcial por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:*

a) *Postulará listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 10 del artículo 58 de este Código;*

b) *Participará en las campañas en los distritos correspondientes con el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda "En coalición"*

*SEGUNDO: Considerando lo anteriormente expuesto, hacemos del conocimiento de este H. Consejo que durante los recorridos que hemos realizado por el Distrito 05 Federal, hemos observado que existe propaganda de la candidata Marcela Guerra Castillo, quien es postulada por la Coalición Alianza para Todos, que no se ajusta a los lineamientos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en la propaganda colocada en los postes únicamente utiliza el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y no contiene la leyenda en coalición como lo establece el artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya mencionado con anterioridad.*

*Asimismo, está violando lo estipulado por el artículo 185 párrafo 1, que dicta lo siguiente:*

### **ARTÍCULO 185**

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*TERCERO: Para efecto de acreditar lo expuesto en la presente denuncia, me permito acompañar diversas fotografías donde se demuestra que en la propaganda de la C. Marcela Guerra Castillo, no aparecen los emblemas de los partidos en coalición en algunos pendones, apareciendo únicamente el de un partido (el Partido Revolucionario Institucional) y en otros pendones si aparecen ambos pero no aparece la leyenda en coalición."*

Anexando la siguiente documentación:

1. Cuatro fojas que contienen 8 fotografías a color en donde aparecen gallardetes de Marcela Guerra, candidata a Diputada Federal del 05 Distrito Electoral Federal.

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCONV/JL/NL/152/2003, así como requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 en el estado de Nuevo León para que a la brevedad posible verificara si en ese Distrito Electoral Federal se encontraba propaganda de la C. Marcela Guerra Castillo como candidata a diputada federal y, en su caso, levantara acta circunstanciada, de igual forma tomara fotografías de dicha propaganda con el fin de determinar si aparecen en ella los requisitos que debe contener la propaganda electoral de las coaliciones electorales y realizara todas aquellas diligencias que resultaren relevantes para esclarecer los hechos.

III. Mediante oficio número SJGE/110/2003, de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, con fundamento en los artículos 38 párrafo 1, 40, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León para que en auxilio de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres dictado en el expediente número JGE/QCONV/JL/NL/152/2003, verificara si en ese Distrito Electoral Federal se encontraba propaganda de la C. Marcela Guerra Castillo como candidata a diputada federal y, en su caso, levantara acta circunstanciada, de igual forma tomara fotografías de dicha propaganda con el fin de determinar si aparecen en ella los requisitos que debe contener la propaganda electoral de las coaliciones electorales, y realizara todas aquellas diligencias que resultaren relevantes para esclarecer los hechos

IV. Mediante oficio número JD/VE/1818/03, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León remitió acta circunstanciada número 05/CIRC/014/2003, en la cual hizo constar los siguientes hechos:

"EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LIC. ERNESTO ESCAMILLA GUTIÉRREZ, VOCAL EJECUTIVO, LEVANTA LA PRESENTE ACTA PARA DEJAR CONSTANCIA DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO INSTRUIDO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU OFICIO SJGE/110/2003, RELATIVO AL EXPEDIENTE JGE/QCONV/JL/NL/152/2003, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1 Y 2 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL TRES DICTADO EN EL EXPEDIENTE QUE SE SEÑALA, SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ORDENADA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL QUE COMPRENDE ESTE 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESPECTO A SI SE ENCUENTRA PROPAGANDA DE LA C. MARCELA GUERRA CASTILLO COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL A FIN DE DETERMINAR SI APARECEN EN ELLA LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS COALICIONES ELECTORALES; POR LO QUE EN LAS OFICINAS DE ESTA JUNTA DISTRICTAL SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA PARA DEJAR CONSTANCIA DE LOS SIGUIENTES HECHOS:  
A LAS DIECISÉIS HORAS, DEL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL TRES, EL SUSCRITO, LIC. ERNESTO ESCAMILLA

GUTIÉRREZ, VOCAL EJECUTIVO, EN COMPAÑÍA DEL LIC. ALEJANDRO DE JESÚS SCHERMAN LEAÑO, VOCAL SECRETARIO DE ESTE 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, INICIAMOS UN RECORRIDO DE VERIFICACIÓN SOBRE LAS PRINCIPALES AVENIDAS Y CALLES DE ESTE DISTRITO, MISMAS EN LAS QUE SE ENCUENTRA COLOCADA LA MAYORÍA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DICHAS AVENIDAS Y CALLES SON LAS SIGUIENTES: AVENIDA SOLIDARIDAD O AVENIDA AZTLAN, AVENIDA CAMINO REAL, AVENIDA RODRÍGO GÓMEZ, AVENIDA BERNARDO REYES, AVENIDA ABRAHAM LINCOLN, AVENIDA LUIS DONALDO COLOSIO, CALLE CABEZADA, AVENIDA LAS ROCAS Y JULIO A. ROCA ENTRE OTRAS, SIENDO ESTAS LAS MÁS IMPORTANTES Y QUE REGISTRAN UNA MAYOR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA; DURANTE EL RECORRIDO QUE TUVO UNA DURACIÓN DE DOS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, SE VERIFICÓ LA PROPAGANDA QUE SE ENCUENTRA COLOCADA POR LA C. MARCELA GUERRA CASTILLO COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR ESTE 05 DISTRITO, HABIÉNDOSE **ENCONTRADO PROPAGANDA EN CARTELES FIJADA EN LOS ARBOTANTES TODOS CON LA MISMA FOTOGRAFÍA, PERO CON DIFERENCIAS EN LOS LOGOTIPOS, QUE SE CLASIFICA EN TRES GRUPOS, EL PRIMERO, DONDE LA PROPAGANDA OSTENTA UN LOGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON LA PROPAGANDA OBSERVADA EN EL RECORRIDO, LA CUAL FUE VERIFICADA DE CERCA PRESENTANDO RESTOS DE PEGAMENTO EN EL ESPACIO DEL LOGO, PUDIENDO PRESUMIRSE QUE CONTABA CON ALGÚN PEGOTE O CALCOMANÍA ADHERIDA QUE SE DESPRENDIÓ; EL SEGUNDO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL PRIMERO PERO CON UN PEGOTE O CALCOMANÍA SOBRE EL ESCUDO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL LOGOTIPO ADOPTADO POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, QUE CONSTITUYEN ALREDEDOR DEL DIEZ POR CIENTO DE LA PROPAGANDA OBSERVADA EN EL RECORRIDO; EL TERCERO, CON LA MISMA FOTO, PERO CON EL ESCUDO Y NOMBRE DE LA COALICIÓN ALIANZA**

**PARA TODOS, CON LA LEYENDA 'MARCELA PARA DIPUTADA FEDERAL, 5º DISTRITO' Y QUE CONSTITUYE ALREDEDOR DEL OCHENTA POR CIENTO DE LA PROPAGANDA OBSERVADA EN EL RECORRIDO.**

CON EL PROPÓSITO DE EJEMPLIFICAR ADECUADAMENTE LOS GRUPOS EN QUE SE DIVIDIERON LOS CARTELES SE ANEXAN LAS SIGUIENTE FOTOGRAFÍAS, SEÑALÁNDOSE LAS CALLES Y COLONIAS EN QUE SE ENCONTRARON COLOCADOS LOS CARTELES: ANEXO UNO.- AV. SOLIDARIDAD, ESQUINA PEDRO ZORRILLA COLONIA VALLE DE SANTA LUCÍA (PRIMER GRUPO); ANEXO DOS.- AVENIDA SOLIDARIDAD, ESQUINA CALLE AUGUSTO GÓMEZ, COLONIA VALLE DE SANTA LUCIA ( SEGUNDO GRUPO); ANEXO TRES.- AVENIDA CAMINO REAL ENTRE CALLE DEL TRABAJO Y FRIJOL, COLONIA AMPLIACIÓN LA REFORMA (TERCER GRUPO); ANEXO CUATRO.- CALLE DIP. ENRIQUE RANGEL MELÉNDEZ ESQUINA CON ALFONSO SANTOS PALOMO, COLONIA CROC (SEGUNDO GRUPO); ANEXO CINCO.- AVENIDA RODRIGO GÓMEZ ENTRE LEONOR NAVARRO Y MATEO DE VILLA FRANCO , COLONIA PREDIO MADERO (TERCER GRUPO); ANEXO SEIS.- CALLE BERNARDO REYES ESQUINA CON LAMPAZOS, COLONIA TOPO CHICO (PRIMER GRUPO); ANEXO SIETE.- AVENIDA PENITENCIARÍA ESQUINA CON AVENIDA RODRIGO GÓMEZ, COLONIA GÓMEZ, ENTRE TULIPAN Y LIRIO, COLONIA RESIDENCIAL AZTLAN (SEGUNDO GRUPO)-----

EN EL RECORRIDO SE INTERROGÓ A VECINOS DE LOS LUGARES DONDE ESTABA COLOCADA LA PROPAGANDA QUE SE CLASIFICÓ COMO DEL PRIMER GRUPO PARA CONOCER LA FECHA APROXIMADA EN QUE FUE COLOCADA, OBTENIENDO COMO RESPUESTA QUE HABÍA SIDO COLOCADA CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LAS CAMPAÑAS OFICIALES, CUANDO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE ENCONTRABA EN PROCESO INTERNO PARA DECIDIR SUS CANDIDATOS; EN LA VERIFICACIÓN REALIZADA NO SE ENCONTRÓ NINGÚN IMPEDIMENTO Y NO SE REGISTRÓ INCIDENTE ALGUNO.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QCONV/JL/NL/152/2003**

**V.** Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior, ordenándose agregar el ocurso y sus anexos al expediente respectivo y emplazar al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del término de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que considerasen pertinentes, en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se formularía el dictamen correspondiente con los elementos con que se contare.

**VI.** Mediante oficio SJGE-203/2003, de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 fracción 1 y 16 fracción 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

**VII.** El primero de julio de dos mil tres, Rafael Ortiz Ruíz, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando entre otros aspectos que:



" PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el quejoso, en atención a que en la especie se actualiza plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13 inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

a)...

c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros..."

Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y superficiales, así como que no se ofrecieron pruebas eficaces ni se aportaron indicios suficientes, que sustentaran de forma procedente las imputaciones que nos ocupan.

Cabe señalar que las presuntas pruebas presentadas por el denunciante, carecen de idoneidad y pertinencia para acreditar los extremos pretendidos, la cual, incluso, objeto en este acto, en razón de que al margen de que la misma de ninguna forma puede sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también adolece de sustento que de modo alguno vincule al Partido Revolucionario Institucional en los hechos que se contestan.

*Ahora bien, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el promovente no presenta prueba o indicio tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya pretendido violentar las disposiciones normativas que en la materia electoral rigen la contienda, por el contrario, lo que simplemente verte (SIC) son sus apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, pretendiendo darle plenitud de probanza a varias fotografías en donde se aprecia claramente que la propaganda de la candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal uninominal 05 del estado de Nuevo León fue alterada, tal y como lo manifiesta el propio Vocal Ejecutivo de la entidad, Lic. Ernesto Escamilla Gutiérrez, en su informe que presenta, derivado de la "Verificación de Propaganda" realizada en el distrito electoral antes mencionado.*

*En el presente caso existe una falsa presunción de que la publicidad generada por la candidata de la Coalición 'Alianza para Todos' violenta lo establecido en los artículos 58, 62, 63 y 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es evidente cuando el quejoso, en quien recae la carga de la prueba para poder sustentar sus falsas afirmaciones, pretende desvirtuar la realidad. Razón por la cual se insiste en que, no existe probanza o indicio alguno que sustente lo aseverado y que derive en actos ilegales, según lo expuesto por el denunciante.*

*En ese contexto cabe precisar que de igual forma la queja en cuestión es intrascendente y superficial, habida cuenta de que la propia autoridad electoral, a través de su Vocal Ejecutivo en dicha entidad, verificó e informó acerca de la situación real que guarda toda la propaganda que la Coalición Alianza para Todos ha desplegado en el interior del distrito electoral federal uninominal 05.*

*SEGUNDO.- Al tenor de lo expuesto y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelara a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad.*

*Es evidente que los actos en que se menciona al Partido que represento:*

*No se acreditan.*

*Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales .*

*Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.*

*Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*

*En este orden de ideas y por lo que hacen a los puntos primero y segundo de los hechos de la queja presentada por el Partido Convergencia, es cierto que mi representado celebró y registro con Partido Verde Ecologista de México, Convenio de Coalición, misma que fue denominada Alianza para Todos, razón por la cual, dicha coalición registró candidatos a diputados federales en los 11 distritos federales electorales, incluyendo a la C. Marcela Guerra Castillo, en el distrito 05 del estado de Nuevo León.*

*Luego entonces, y atendiendo a lo que el quejoso manifieste, la coalición ha venido realizando sus actividades de proselitismo hacia la ciudadanía en estricto apego a las disposiciones legales que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le obliga a cumplir, luego entonces se niega en todo sentido que las disposiciones legales que enuncia el actor como violadas por la Coalición hayan dejado de ser observadas por mi representado.*

*Es claro observar que los supuestos en los que se basa el quejoso, son meras apreciaciones carentes de fundamentación jurídica alguna, toda vez que si bien es cierto existe propaganda en donde el escudo de la coalición no aparece, es por el hecho de que dicha propaganda proviene o deriva del proceso interno que el Partido Revolucionario Institucional realizó en todo el país con el*

*objeto de seleccionar a los candidatos que habría de postular para ese proceso federal electoral y que una vez, que salió seleccionada la C, Marcela Guerra Castillo dicha propaganda fue reutilizada y adecuada con el logotipo de la coalición Alianza para Todos.*

*TERCERO.- Ahora bien, es claro que en el presente caso, los argumentos vertidos por el quejoso son del todo erróneos, pretenciosos y evidentemente alejados de la realidad, la anterior aseveración vertida en el presente escrito se fundamenta en el acta número 05/CIRC/014/2003, de fecha 28 de mayo del año en curso, signada por el licenciado Ernesto Escamilla Gutiérrez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, en cumplimiento a lo instruido por el licenciado Fernando Zertuche Muñoz, secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en su oficio SJGE/110/2003, en donde se le mandata realizar la diligencia de verificación de propaganda de la candidata Marcela Guerra Castillo en el distrito electoral federal 05.*

*Es importante señalar que la realización de la diligencia hecha por el Vocal Ejecutivo en el estado de Nuevo León se dio cuenta de lo siguiente:*

*(...) SE VERIFICÓ LA PROPAGANDA QUE SE ENCUENTRA COLOCADA POR LA C. MARCELA GUERRA CASTILLO COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR ESTE 05 DISTRITO, HABIÉNDOSE ENCONTRADO PROPAGANDA EN CARTELES FIJADA EN LOS ARBOTANTES TODOS CON LA MISMA FOTOGRAFÍA, PERO CON DIFERENCIAS EN LOS LOGOTIPOS, QUE SE CLASIFICA EN TRES GRUPOS, EL PRIMERO, DONDE LA PROPAGANDA OSTENTA UN LOGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON LA PROPAGANDA OBSERVADA EN EL RECORRIDO, LA CUAL FUE VERIFICADA DE CERCA PRESENTANDO RESTOS DE PEGAMENTO EN EL ESPACIO DEL LOGO, PUDIENDO PRESUMIRSE QUE CONTABA CON ALGÚN PEGOTE O CALCOMANÍA ADHERIDA QUE SE DESPRENDIÓ; EL SEGUNDO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL*

*PRIMERO PERO CON UN PEGOTE O CALCOMANÍA SOBRE EL ESCUDO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL LOGOTIPO ADOPTADO POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, QUE CONSTITUYEN ALREDEDOR DEL DIEZ POR CIENTO DE LA PROPAGANDA OBSERVADA EN EL RECORRIDO; EL TERCERO, CON LA MISMA FOTO, PERO CON EL ESCUDO Y NOMBRE DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, CON LA LEYENDA 'MARCELA PARA DIPUTADA FEDERAL, 5º DISTRITO" Y QUE CONSTITUYE ALREDEDOR DEL OCHENTA POR CIENTO DE LA PROPAGANDA OBSERVADA EN EL RECORRIDO.'*

*Luego entonces, es evidente que tal y como lo constató el vocal en su informe presentado, la propaganda a la que hace alusión el quejoso, es un propaganda que fue alterada, ya que el logotipo de la Coalición 'Alianza para Todos', fue despegada de su lugar, razón por la cual queda a la vista el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, siendo esto una condición no imputable a mi representado, quien en todo momento ha dirigido su campaña electoral en estricto apego a las normas que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece.*

*Más aun, dentro del multicitado informe realizado por el Vocal Ejecutivo se hace de suma importancia dejar en claro que la propaganda que señala el actor representa un diez por ciento de la totalidad de la propaganda que la candidata Marcela Guerra Castillo ha desplegado en todo el distrito 05, un diez por ciento, que no constituye un factor determinante en al preferencia del voto, es decir, no influye en la voluntad de los ciudadanos, ni mucho menos podría considerarse como causa de confusión en el electorado.*

*CUARTO.- En ese orden de ideas, se debe concluir que el Partido que represento no cometió violación a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así*

*pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de "Nulla poena sine crimen".*

*Por tanto, se puede desprender que:*

*No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional .*

*Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*

*Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

*Por las razones anteriormente expuestas es de declararse infundada la queja promovida por la quejosa, ya que además, como reiteradamente se ha estado argumentando, no hay pruebas aportadas por ésta que sean eficaces para acreditar su dicho, lo que es inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.*

*Todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa, en dado caso que se admita alguna, las objeto en cuanto a sus efectos probatorios, ya que como en reiteradas ocasiones se ha dicho no son eficaces para demostrar lo que pretende, por lo que estimamos que al no estar acreditado hecho irregular o violatorio de alguna disposición legal, la misma debe declararse infundada.*

*Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:*

#### DEFENSAS

*1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa toda vez que no hay pruebas contundentes que acrediten la supuesta conducta*

*irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

*2.- Las del artículo 13, inciso c) ya que la denuncia, por su propia naturaleza es frívola, ya que los argumentos vertidos por el quejoso son notoriamente intrascendentes, pueriles y ligeros, razón por la cual deberán de ser considerados inatendibles.*

*3.- Las del artículo 13, inciso d) ya que el actor no aporta pruebas o indicios contundentes que permitan constatar la veracidad de su dicho.*

*4.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.*

*5.- Las que se deriven del presente escrito.”*

Sin anexar prueba alguna.

**VIII.** El primero de julio de dos mil tres, Sara Isabel Castellanos Cortes, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando entre otros aspectos que:

*“Por lo tanto, es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el inciso e) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, por lo que la presente queja se debe declarar improcedente por las consideraciones que a continuación se indican:*

*De conformidad con lo dispuesto por la quejosa en su escrito de fecha 14 de mayo del año en curso, manifiesta que se contravienen las disposiciones del artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que establece la obligación a los Partidos Políticos, de que se ostentan*

*con el emblema de la coalición, de los partidos coaligados y establecer la leyenda en coalición. Situación que se observa en las fotografías presentadas como pruebas por el promovente y que en varias de ellas se presenta la situación de que sólo aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior resulta falso ya que desde el inicio de la contienda electoral y al momento de distribuirse y fijarse la propaganda electoral, contaba con todos los requisitos establecidos por la ley, el hecho de que a la fecha la propaganda presente alguna alteración, o bien difiera de la que se presentó en el inicio, no significa que exista violación a la disposición citada con anterioridad, por parte del partido político, que represento, ya que con el transcurso del tiempo y por la exposición de la propaganda, a los cambios de temperatura, lluvia, vientos, etc., la misma pudo haber sufrido algún deterioro. Lo anterior, se robustece con lo establecido en el acta número 05/CIRC/014/2003.*

*Tomando en cuenta el oficio SJGE/110/2003 enviado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en que se instruye a la Junta Local número 05, en el Estado de Nuevo León, para que realice una verificación de la propaganda que se encuentra dentro del distrito mencionado y verificar si el candidato postulado por la Coalición Alianza para Todos en su propaganda presenta las irregularidades que se hacen mención en el oficio con el cual presentó su queja.*

*En la citada verificación de propaganda al dar a conocer los resultados de la misma, es una prueba que el actuar de mi representada se apega a lo establecido en el Código de la materia ya que se menciona que en varios de los anuncios de propaganda se encontraron restos de pegamentos y que presumiblemente tenían calcomanías o pegotes los cuales fueron desprendidos y ello robustece las manifestaciones vertidas ya que estos pudieron desprenderse por gente que quiere causar un daño a la imagen del Partido que represento y al encontrarnos tan cerca de la celebración de las elecciones generar un sentido de desconcierto entre la población votante. O bien es probable que el deterioro que ha sufrido la propaganda se haya causado por agentes externos, ya que al estar expuesto al medio ambiente, clima, lluvia, vientos,*



*etc., factores externos que con el transcurso del tiempo provocaron el deterioro de dicha (sic). El promovente menciona que hay propaganda que solamente tiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y como se menciona en la citada verificación ello implica que tenían algo pegado y que por defecto del mismo material se haya caído o aun que alguien lo haya desprendido a propósito.*

*Cabe destacar, que aun suponiendo sin conceder, que en relación a la cantidad de propaganda que presenta la irregularidad aludida por el actor, ésta se encuentra en la menor proporción y la restante si cumple con las disposiciones legales y ello se manifiesta en el Acta de Verificación de propaganda número 05/CIRC/014/2003-07-01 ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Para tal efecto, se transcribe parte de dicha acta.*

**EL PRIMERO, DONDE LA PROPAGANDA OSTENTA UN LOGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON LA PROPAGANDA OBSERVADA EN EL RECORRIDO, LA CUAL FUE VERIFICADA DE CERCA PRESENTANDO RESTOS DE PEGAMENTO EN EL ESPACIO DEL LOGO, PUDIENDO PRESUMIRSE QUE CONTABA CON ALGÚN PEGOTE O CALCOMANÍA ADHERIDA QUE SE DESPRENDIÓ; EL SEGUNDO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL PRIMERO PERO CON UN PEGOTE O CALCOMANÍA SOBRE EL ESCUDO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL LOGOTIPO ADOPTADO POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, QUE CONSTITUYEN ALREDEDOR DEL DIEZ POR CIENTO DE LA PROPAGANDA OBSERVADA EN EL RECORRIDO; EL TERCERO, CON LA MISMA FOTO, PERO CON EL ESCUDO Y NOMBRE DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, CON LA LEYENDA 'MARCELA PARA DIPUTADA FEDERAL, 5º DISTRITO' Y QUE CONSTITUYE ALREDEDOR DEL OCHENTA POR CIENTO DE LA PROPAGANDA OBSERVADA EN EL RECORRIDO.'**

*En el mismo orden de ideas, es pertinente resaltar, que del acta respectiva se desprende que en un inicio, la propaganda cumplía con todos los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*El Partido Político que represento, ha sido precisamente uno de los precursores de la vida democrática en este país y se ha caracterizado por vigilar que se cumplan y respeten las instituciones y procedimientos que han sido producto de la labor de nuestro legislador en todas las materias que conforman el ordenamiento jurídico de nuestra Nación y de aquellas que conforman los principios generales de derecho.*

*A mayor abundamiento, cabe destacar que en materia electoral, se consagra un sistema integral de justicia por el cual se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, a las disposiciones legales vigentes y aplicables, en este sentido, es conveniente precisar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el párrafo 1, del artículo 40 consagra que:*

*Artículo 40*

- 1. Un partido político, apartando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.*

*De lo que se desprende que la temeridad y frívola queja presentada, por Convergencia Partido Político Nacional, no se encuadra el actuar de mi representado dentro de los supuestos que dicho artículo, puesto que dicha situación que no fue generada por causas imputables al Partido Verde Ecologista de México, motivo por el cual resulta improcedente la queja interpuesta en contra de mi representado marcarlos (sic) dentro de dicho artículo de la Ley.*

*A mayor abundamiento, es de establecerse fehacientemente que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, cuyo aspecto fundamental en el caso concreto, puede ser resumido en que el presunto uso que pretende hacer valer el quejoso puesto que de su dicho no se desprende una violación directa por parte de mi representada en contra de las disposiciones vigentes y que se encargan de sancionar cualquier acción que vaya en contra de su sentir, por tal motivo el decir las cosas sin contar con los elementos necesarios para no poderse objetar resulta contradictorio.*

*Por lo expuesto, mi mandante no puede guardar silencio ni permitir que se le pretenda sancionar por algo que no cometió, además el Partido Verde Ecologista de México, siempre se ha dirigido a las instituciones y a los ciudadanos con respeto y en estricto cumplimiento a las obligaciones que le impone nuestra Carta Magna y el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, deben desestimarse las argumentaciones del quejoso, y en definitiva deberá ser absuelto mi representado, pues el dar credibilidad a dichas imputaciones de demostradas fehacientemente y robustecidas las argumentaciones de mi representada con la verificación ordenada por la autoridad federal y en la cual se marcan indicios de haberse alterado el estado original de la propaganda correspondiente.*

*Robustece lo anteriormente expuesto, la siguiente Tesis Jurisprudencial en materia probatoria:*

**LOCALIZACIÓN:**

*Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte: 157-162 Cuarta Parte  
Tesis:  
Página: 149  
PRUEBAS*

*El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar. Si no en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.-*

*PRECEDENTES:*

*TOMO XV, Pág. 107.- Cantolla de Arias Manuela.- 9 de julio de 1924.*

*LOCALIZACIÓN:*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Parte CIV, Cuarta Parte*

*Tesis:*

*Página: 132*

*Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma se ofrecen las siguientes:*

*(..) “*

Sin anexar pruebas.

**IX.** Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito del representante del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue realizado y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**X.** El día catorce de julio de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE- 445/2003 con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al quejoso y al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de cuatro de julio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XI.** Mediante proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XII.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

**XIII.** Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XIV.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XV.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en la especie el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México hacen valer la causal de desechamiento relativa a la frivolidad de la queja con fundamento en el artículo 13, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual es menester señalar lo siguiente:

En relación con la causal de desechamiento en estudio debe decirse que la frivolidad de la queja deviene cuando las pretensiones del quejoso no puedan alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Tal criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-033/2002, el cual a la letra señala lo siguiente:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.? En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de**



*todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto*

*actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.**

En la especie los hechos que se hacen del conocimiento de esta autoridad consisten en la colocación de gallardetes de Marcela Guerra Castillo en su carácter de Candidata a Diputada Federal del Distrito 05 en Nuevo León, postulada por la Coalición Alianza para Todos que al parecer no contienen el emblema de dicha Coalición.

En virtud de la celebración de la Coalición Parcial denominada Alianza para Todos en el estado de Nuevo León, los partidos implicados al participar en la campaña de los distritos correspondientes debieron hacerlo con el emblema que adoptó la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados como lo señala el artículo 62, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra manifiesta:

**“ARTÍCULO 62**

*1. La coalición parcial por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:*

*a) Postulará listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 10 del artículo 58 de este Código;*

***b) Participará en las campañas en los distritos correspondientes con el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda "En coalición";***

*c) ...”*

Dicho lo cual, es menester señalar que en el supuesto de que del análisis de fondo del asunto que realizará esta autoridad se desprendiera que efectivamente los partidos denunciados colocaron propaganda de Marcela Guerra Castillo sin el logotipo de la Coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, como lo señala el quejoso, se produciría una violación a la normatividad electoral.

En consecuencia y ante la inexistencia de hechos que de constatare sirven para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, se desestima la causal de desechamiento planteada por los partidos denunciados y se procede a entrar al fondo de la cuestión planteada.

**9.-** Que en el presente considerando se analiza el fondo de la cuestión planteada en la queja que nos ocupa, consistente en la colocación de gallardetes de Marcela Guerra Castillo en su carácter de Candidata a Diputada Federal del Distrito 05 en Nuevo León, postulada por la Coalición Alianza para Todos, propaganda que al

decir del quejoso no reúne los requisitos establecidos en los artículos 58, 62, 63 y 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que al parecer no contiene los elementos que permitan identificar que tal candidata pertenece a la aludida Coalición.

Al respecto, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Alianza para Todos, al contestar el emplazamiento que les fue formulado niegan que exista violación a los artículos 58, 62, 63 y 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como su responsabilidad en el hecho de que existan elementos propagandísticos que no contengan la identificación de la Coalición Alianza para Todos.

Por razón de método, para dar inicio al análisis de la litis planteada debemos partir de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en relación con la existencia de dicha propaganda. En ese entendido se expone lo siguiente:

El quejoso anexó ocho fotografías a color, las cuales se encuentran pegadas en cuatro hojas blancas mismas que no contienen ninguna inscripción de la ubicación donde supuestamente fueron tomadas; asimismo, en el escrito de queja tampoco existe manifestación alguna en este sentido. Esta autoridad concedió valor probatorio de indicio a las fotografías anexas a la queja y procedió a realizar una investigación a través de un muestreo llevado a cabo en las principales calles del distrito 05 y en aquellas en donde se encontraba el mayor número de propaganda de carácter electoral, a efecto de verificar la existencia de propaganda que presentara las características que el quejoso denunció.

De la diligencia realizada el día veintiocho de mayo de dos mil tres, por el Vocal Ejecutivo del 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, se obtuvo lo siguiente:

*""EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LIC. ERNESTO ESCAMILLA GUTIÉRREZ, VOCAL EJECUTIVO, LEVANTA LA PRESENTE ACTA PARA DEJAR CONSTANCIA DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO INSTRUIDO POR EL LIC. FERNANDO*

ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU OFICIO SJGE/110/2003, RELATIVO AL EXPEDIENTE JGE/QCONV/JL/NL/152/2003, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1 Y 2 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL TRES DICTADO EN EL EXPEDIENTE QUE SE SEÑALA, SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ORDENADA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL QUE COMPRENDE ESTE 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESPECTO A SI SE ENCUENTRA PROPAGANDA DE LA C. MARCELA GUERRA CASTILLO COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL A FIN DE DETERMINAR SI APARECEN EN ELLA LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS COALICIONES ELECTORALES; POR LO QUE EN LAS OFICINAS DE ESTA JUNTA DISTRITAL SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA PARA DEJAR CONSTANCIA DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

A LAS DIECISÉIS HORAS, DEL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL TRES, EL SUSCRITO, LIC. ERNESTO ESCAMILLA GUTIÉRREZ, VOCAL EJECUTIVO, EN COMPAÑÍA DEL LIC. ALEJANDRO DE JESÚS SCHERMAN LEAÑO, VOCAL SECRETARIO DE ESTE 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, INICIAMOS UN RECORRIDO DE VERIFICACIÓN SOBRE LAS PRINCIPALES AVENIDAS Y CALLES DE ESTE DISTRITO, MISMAS EN LAS QUE SE ENCUENTRA COLOCADA LA MAYORÍA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DICHAS AVENIDAS Y CALLES SON LAS SIGUIENTES; AVENIDA SOLIDARIDAD O AVENIDA AZTLAN, AVENIDA CAMINO REAL, AVENIDA RODRIGO GÓMEZ, AVENIDA BERNARDO REYES, AVENIDA ABRAHAM LINCOLN, AVENIDA LUIS DONALDO COLOSIO, CALLE CABEZADA, AVENIDA LAS ROCAS Y JULIO A. ROCA ENTRE OTRAS, SIENDO ESTAS LAS MÁS

IMPORTANTES Y QUE REGISTRAN UNA MAYOR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA; DURANTE EL RECORRIDO QUE TUVO UNA DURACIÓN DE DOS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, SE VERIFICÓ LA PROPAGANDA QUE SE ENCUENTRA COLOCADA POR LA C. MARCELA GUERRA CASTILLO COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR ESTE 05 DISTRITO, HABIÉNDOSE **ENCONTRADO PROPAGANDA EN CARTELES FIJADA EN LOS ARBOTANTES TODOS CON LA MISMA FOTOGRAFÍA, PERO CON DIFERENCIAS EN LOS LOGOTIPOS, QUE SE CLASIFICA EN TRES GRUPOS, EL PRIMERO, DONDE LA PROPAGANDA OSTENTA UN LOGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON LA PROPAGANDA OBSERVADA EN EL RECORRIDO, LA CUAL FUE VERIFICADA DE CERCA PRESENTANDO RESTOS DE PEGAMENTO EN EL ESPACIO DEL LOGO, PUDIENDO PRESUMIRSE QUE CONTABA CON ALGÚN PEGOTE O CALCOMANÍA ADHERIDA QUE SE DESPRENDIÓ; EL SEGUNDO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL PRIMERO PERO CON UN PEGOTE O CALCOMANÍA SOBRE EL ESCUDO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL LOGOTIPO ADOPTADO POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, QUE CONSTITUYEN ALREDEDOR DEL DIEZ POR CIENTO DE LA PROPAGANDA OBSERVADA EN EL RECORRIDO; EL TERCERO, CON LA MISMA FOTO, PERO CON EL ESCUDO Y NOMBRE DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, CON LA LEYENDA ‘MARCELA PARA DIPUTADA FEDERAL, 5º DISTRITO’ Y QUE CONSTITUYE ALREDEDOR DEL OCHENTA POR CIENTO DE LA PROPAGANDA OBSERVADA EN EL RECORRIDO.**

CON EL PROPÓSITO DE EJEMPLIFICAR ADECUADAMENTE LOS GRUPOS EN QUE SE DIVIDIERON LOS CARTELES SE ANEXAN LAS SIGUIENTE FOTOGRAFÍAS, SEÑALÁNDOSE LAS CALLES Y COLONIAS EN QUE SE ENCONTRARON COLOCADOS LOS CARTELES: ANEXO UNO.- AV. SOLIDARIDAD, ESQUINA PEDRO ZORRILLA COLONIA VALLE DE SANTA LUCÍA (PRIMER GRUPO); ANEXO DOS.- AVENIDA SOLIDARIDAD, ESQUINA CALLE AUGUSTO GÓMEZ, COLONIA VALLE DE SANTA LUCIA ( SEGUNDO GRUPO); ANEXO TRES.-

*AVENIDA CAMINO REAL ENTRE CALLE DEL TRABAJO Y FRIJOL, COLONIA AMPLIACIÓN LA REFORMA (TERCER GRUPO); ANEXO CUATRO.- CALLE DIP. ENRIQUE RANGEL MELÉNDEZ ESQUINA CON ALFONSO SANTOS PALOMO, COLONIA CROC (SEGUNDO GRUPO); ANEXO CINCO.- AVENIDA RODRIGO GÓMEZ ENTRE LEONOR NAVARRO Y MATEO DE VILLA FRANCO , COLONIA PREDIO MADERO (TERCER GRUPO); ANEXO SEIS.- CALLE BERNARDO REYES ESQUINA CON LAMPAZOS, COLONIA TOPO CHICO (PRIMER GRUPO); ANEXO SIETE.- AVENIDA PENITENCIARÍA ESQUINA CON AVENIDA RODRIGO GÓMEZ, COLONIA GÓMEZ, ENTRE TULIPAN Y LIRIO, COLONIA RESIDENCIAL AZTLAN (SEGUNDO GRUPO)-----*

*EN EL RECORRIDO SE INTERROGÓ A VECINOS DE LOS LUGARES DONDE ESTABA COLOCADA LA PROPAGANDA QUE SE CLASIFICÓ COMO DEL PRIMER GRUPO PARA CONOCER DE LA FECHA APROXIMADA EN QUE FUE COLOCADA, OBTENIENDO COMO RESPUESTA QUE HABÍA SIDO COLOCADA CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LAS CAMPAÑAS OFICIALES, CUANDO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE ENCONTRABA EN PROCESO INTERNO PARA DECIDIR SUS CANDIDATOS; EN LA VERIFICACIÓN REALIZADA NO SE ENCONTRÓ NINGÚN IMPEDIMENTO Y NO SE REGISTRÓ INCIDENTE ALGUNO.”*

La diligencia en cita vislumbró que en el 05 Distrito Federal en el estado de Nuevo León se encuentra propaganda de la candidata denunciada que puede clasificarse en tres grupos, cada uno con las siguientes características: a) En el primero la propaganda contiene un emblema del Partido Revolucionario Institucional, y restos de pegamento en el espacio que ocupa el citado emblema, propaganda que se encuentra ubicada en Avenida Solidaridad, esquina Pedro Zorrilla, colonia Valle de Santa Lucía, calle Bernardo Reyes, esquina con Lampazos, colonia Topo Chico.

b) El segundo grupo, se conforma con propaganda en la que se contiene un pegote o calcomanía sobre el emblema del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al emblema adoptado por la Coalición Alianza para Todos, misma que se ubica en Avenida Solidaridad, esquina calle Augusto Gómez, colonia Valle de Santa Lucía, calle Diputado Enrique Rangel Meléndez esquina con Alfonso Santos Palomo, colonia CROC, Avenida Penitenciaría esquina con Avenida Rodrigo Gómez, colonia Gómez, entre Tulipan y Lirio, colonia Residencial Aztlan.

c) El tercero con el emblema y nombre de la Coalición Alianza para Todos, con la leyenda 'Marcela para Diputada Federal, 5º Distrito', situado en *Avenida Camino Real* entre calle del Trabajo y Frijol, colonia Ampliación la Reforma, *Avenida Rodrigo Gómez* entre Leonor Navarro y Mateo de Villa Franco, colonia Predio Madero.

Esta autoridad concede valor probatorio pleno al contenido del acta en que obra la diligencia realizada por los funcionarios electorales, en tanto que se trata de diligencias realizadas en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el ejercicio de sus funciones; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículo 28 fracción 1, inciso a) y 35 fracción 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, los partidos denunciados reconocen en sus escritos de contestación que efectivamente dicha acta tiene valor probatorio intrínseco, situación que se evidencia cuando citan el contenido de la diligencia para señalar los porcentajes de los diferentes grupos de propaganda encontrada.

Así, se tiene como un hecho cierto, derivado de la investigación, que el segundo y el tercer grupo de propaganda cumplen con la normatividad electoral en virtud de que en ellos aparece claramente identificado el hecho de que Marcela Guerra contiene como candidata por la Coalición Alianza para Todos, propaganda que representa el noventa por ciento de la verificada.

Por lo que respecta al hecho de que en el acta circunstanciada, las fotografías anexas a la misma derivadas de la investigación, consta plenamente la existencia de propaganda electoral de Marcela Guerra Castillo, Candidata a Diputada Federal por la Coalición Alianza para Todos, ubicada en *Avenida Solidaridad*, esquina Pedro Zorrilla, colonia Valle de Santa Lucía, calle Bernardo Reyes, esquina con Lampazos, colonia Topo Chico, que no contiene la identificación clara de pertenecer a dicha Coalición, debe decirse que tal circunstancia corrobora lo señalado por el quejoso, permitiendo a esta autoridad atribuir fuerza probatoria a las fotografías, anexas en el escrito de queja, que evidencian tal circunstancia, puesto que se relacionan con la investigación y las fotografías llevadas a cabo por el Vocal Ejecutivo mencionado, mismas que tiene un valor probatorio intrínseco y pleno.



Aunado a lo anterior, no existe prueba en contrario presentada por los partidos denunciados que pretenda desvirtuar el hecho de que efectivamente se encontrara esa propaganda electoral que no cumple con los requisitos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el distrito 05 de Nuevo León; por el contrario, se reconoció su existencia como se aprecia en el escrito de contestación de queja del Partido Revolucionario Institucional en cual refiere lo siguiente:

*“Es claro observar que los supuestos en los que se basa el quejoso, son meras apreciaciones carentes de fundamentación jurídica alguna, **toda vez que si bien es cierto existe propaganda en donde el escudo de la coalición no aparece,** (...).”*

En tales condiciones y teniendo por cierto que el primer grupo de propaganda señalado en el acta 05/CIRC/014/203 no contiene la identificación clara de que la Candidata Marcela Guerra pertenezca a la Coalición Alianza para Todos, esta autoridad pasa al análisis de tales circunstancias a efecto de determinar si las mismas pueden ser imputables a los partidos políticos denunciados para posteriormente analizar si vulneran algún o algunos de los supuestos normativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México argumentaron en su respectivos escritos de contestación de queja que Convergencia no puede imputarles los hechos denunciados, situación que se evidencia en las siguientes transcripciones:

El Partido Revolucionario Institucional señaló:

*“(...) es evidente que tal y como lo constató el vocal en su informe presentado, la propaganda a la que hace alusión el quejoso, es un propaganda que fue alterada, ya que el logotipo de la Coalición ‘Alianza para Todos’, fue despegada de su lugar, razón por la cual queda a la vista el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, **siendo esto una condición no imputable a mi representado** (...).”*

*El Partido Verde Ecologista de México señaló:*

*“ (...) desde el inicio de la contienda electoral y al momento de distribuirse y fijarse la propaganda electoral, contaba con todos los requisitos establecidos por la ley, **el hecho de que a la fecha la propaganda presente alguna alteración, o bien difiera de la que se presentó en el inicio, no significa que exista violación a la disposición citada con anterioridad, por parte del partido político que represento, ya que con el transcurso del tiempo y por la exposición de la propaganda, a los cambios de temperatura, lluvia, vientos, etc., la misma pudo haber sufrido algún deterioro.** Lo anterior, se robustece con lo establecido en el acta número 05/CIRC/014/2003.”*

No obstante, si bien es cierto que los partidos señalan que no les es imputable que la propaganda no contenga el logotipo de la coalición, también es cierto que reconocen expresamente que la propaganda electoral de Marcela Guerra es de la Coalición y que la misma proviene de la reutilización de la propaganda que se empleó para la contienda de selección interna del Partido Revolucionario Institucional de dicha candidata la cual posteriormente fue adecuada con el logotipo de la Coalición en cita, tal y como se desprende de la siguiente transcripción de su escrito de contestación de queja:

*“... es por el hecho de que dicha propaganda proviene o deriva del proceso interno que el Partido Revolucionario Institucional realizó en todo el país con el objeto de seleccionar a los candidatos que habría de postular para ese proceso federal electoral y que una vez, que salió seleccionada la C, Marcela Guerra Castillo dicha propaganda fue reutilizada y adecuada con el logotipo de la coalición Alianza para Todos..“*

Efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional reconoce que Marcela Guerra Castillo contendió en sus elecciones internas y que fue ahí en donde se generó la propaganda electoral que posteriormente se reutilizó para la campaña de tal candidata por la Coalición Alianza para Todos, manifestando que la misma fue adecuada a los nuevos requerimientos normativos. En relación con lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, fue corroborado mediante la diligencia realizada por el Vocal Ejecutivo multicitado en cuanto a que la misma arrojó que dicha propaganda efectivamente había sido colocada con anterioridad

al inicio de las campañas oficiales, cuando el Partido Revolucionario Institucional se encontraba en proceso de elección interna de sus candidatos, sin embargo, en ella no consta que la misma hubiera sido adecuada para cumplir con los requisitos de la campaña en coalición.

No obstante el hecho de que dicha propaganda se generara en un proceso interno, al ser reutilizada debió cumplir con los requisitos normativos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo los responsables del cumplimiento de tales requerimientos los partidos políticos coaligados.

En el mismo tenor, el hecho de que los denunciados reconozcan que la propaganda electoral efectivamente corresponde a su partido evidencia que reconocen también la autoría de su colocación. La confesión realizada constituye una prueba plena de que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México colocaron la propaganda electoral aludida. Dicho criterio se corrobora con el esgrimido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el cual a la letra señala:

**"CONFESIÓN VALIDA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. NO LO ES LA DESAHOGADA EXTEMPORANEAMENTE.** El artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece: **La confesión hecha en la demanda, en la contestación o cualquier otro acto de juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación, sin ser ofrecida como prueba, y de esa disposición se infiere que la confesión puede hacerse en cualquier estado del juicio; empero eso no significa que deba concederse crédito a la producida en diligencias de prueba desahogadas con infracción de las normas procesales, como son las celebradas fuera del término probatorio, pues las mismas carecen de valor conforme a los artículos 382 y 579 del citado ordenamiento legal.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 241/90. María Clementina del Sagrado Corazón de Jesús Castillo García y coagraviada. 28 de agosto de 1990.

*Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.*

*Octava Época*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990*

*Página: 113. "*

No obstante lo anterior, para robustecer lo señalado se puede precisar que aún cuando en la especie no existieran elementos de prueba que permitan atribuir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la colocación de la propaganda al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México que reunieran la calidad de directos, también es cierto que existen una multiplicidad de elementos probatorios de carácter indirecto que permiten determinar la responsabilidad de los Partidos denunciados en los hechos que se les imputan.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Se trate de una cosa o de un hecho, a partir del cual se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento.

Una prueba es indirecta cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador, pues conforme al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 27, párrafo 1, inciso e), y 33, párrafo 1, entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta, a la que en dicho precepto se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del

ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, de qué tan aptos son para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Los anteriores razonamientos han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-RAP-018/2003.

En mérito de lo expuesto y sin olvidar que esta autoridad cuenta con elementos de prueba directos para imputar lo que a continuación se refiere, es menester decir que la propaganda de Marcela Guerra, también es atribuible al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, por virtud de las pruebas indirectas que operan en favor de la demostración de la hipótesis formulada y que convalidan la convicción de que la propaganda en cita, fue producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad con el proceder constante y reiterado de los partidos denunciados, respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y propuestas, aunado a que los denunciados argumentan que la propaganda que se encuentra colocada les pertenece, y por ende no objetan las características de la misma.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los partidos denunciados tienen responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión



clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes y por ende la integridad de su propaganda se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos, **destaca el respeto absoluto a la legalidad**, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, **tolerado**, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo señalado permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencia en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

Los argumentos esgrimidos han sido sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente número SUP.RAP-018/2003.

En esa virtud, las conductas de acción o de omisión de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

En conclusión a lo expuesto, resulta atribuible al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México la colocación de propaganda en el Distrito 05 de Nuevo León que no contiene la identificación de la Coalición Alianza para Todos o, en su caso, la omisión de no retirar aquella que había dejado de cumplir con la normatividad electoral vigente, ya que tal acción u omisión es responsabilidad de alguna persona o personas respecto de las cuales esos partidos debieron constituirse como garantes de la conducta, ya que con dicha propaganda se hace promoción a su candidato.

Es importante resaltar que aun cuando de acuerdo con el acta 05/CIRC/014/2003 la propaganda presentara restos de pegamento en el espacio del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y que esto, suponiendo sin conceder, implicara una prueba plena de que ahí se encontraba pegado el logotipo de la Coalición Alianza para Todos, no exime de responsabilidad a los partidos integrantes de dicha Coalición ya que debieron actuar como garantes del cumplimiento de los requisitos solicitados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales retirando aquellos gallardetes que dejaran de cumplir con los requisitos indispensables o, en su caso, repararlos a efecto de que se adecuaran a la legalidad.

Como cuestión final y en el entendido de que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México son los responsables de los hechos que se les imputan, falta resolver si tal acto efectivamente contraviene alguna de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual se analiza lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 58 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos pueden formar coaliciones para contender por las diputaciones federales tanto por el principio de representación proporcional, como por el de mayoría simple, en la especie los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México formaron una coalición parcial en distritos electorales federales en el estado de Nuevo León con tal propósito.

En virtud de la celebración de la Coalición Parcial denominada Alianza para Todos, los partidos implicados debieron participar en la campaña de los distritos correspondientes con el emblema que adoptó la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, como lo señala el artículo 62 párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra manifiesta:

**“ARTÍCULO 62**

*1. La coalición parcial por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:*

*a) Postulará listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 10 del artículo 58 de este Código;*

***b) Participará en las campañas en los distritos correspondientes con el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda "En coalición";***

*c) ...”*

Como ya se estudió, del acta circunstanciada número 05/CIRC/014/2003, de las fotografías anexas a la misma, así como de las fotografías aportadas por el quejoso y de la confesión realizada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el primer grupo de propaganda referido, no contiene el emblema del Partido Verde Ecologista de México, ni el emblema de la Coalición Parcial Alianza para Todos, conteniendo únicamente el emblema del Partido

Revolucionario Institucional, circunstancia que violenta lo dispuesto por el artículo 62, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual enuncia la forma en la que debe participar toda coalición parcial en las campañas electorales imponiendo que se utilicen los emblemas de los partidos coaligados o, en su caso, el emblema de la coalición.

En atención a lo anterior resulta fundada la queja en estudio por lo que respecta al hecho de que el primer grupo de propaganda ubicado en Avenida Solidaridad, esquina Pedro Zorrilla, colonia Valle de Santa Lucía, calle Bernardo Reyes, esquina con Lampazos, colonia Topo Chico, en el distrito 05 del estado de Nuevo León, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 62, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México violentaron lo prescrito en el artículo 38 fracción 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al colocar propaganda electoral que no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 62, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**10.-** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, reiteró que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, consiste que en el primero sólo se protegen los bienes jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido, de tal suerte que el legislador está en condiciones de fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas; inclusive, el derecho penal no establece dentro de su codificación, de manera directa obligaciones o

prohibiciones de los gobernados, sino que se limita a describir los elementos típicos de los delitos y su correspondiente sanción.

Por su parte, el derecho administrativo, en primer término, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado, las que van desde la protección a los ecosistemas, regulación de la actividad comercial en aspectos como monopolios y control de precios; la planeación de los centros urbanos de población y otorgamiento de servicios como agua, luz, etcétera; marcas, patentes y propiedad industrial; registro de automotores, de propiedad de inmuebles y derechos de autor; inclusive telecomunicaciones y tecnología de punta, y desde luego, la materia electoral; ámbitos que cada día van en aumento, en razón de la complejidad que adquiere a cada tiempo la vida en sociedad, por el aumento de la población, por el avance de desarrollos tecnológicos o por diversas circunstancias sociales.

Por estas razones, la forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

La mecánica opera de la siguiente forma: en primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El tercer elemento es la sanción correspondiente, que a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el

legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que imponen una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo de penas general, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

Lo anterior, toda vez que en el derecho penal se protegen un número reducido de valores jurídicos bien identificados, que en función de su importancia permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos que regula, lo que no siempre sucede en el derecho administrativo sancionador; por lo que si en el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.

En el caso, el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema resulta aplicable la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 270, apartado 5, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor; circunstancias que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción.

La gravedad debe calificarse atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica transgredida y a los efectos que se producen respecto de los valores y bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva, ocurre con la simple acreditación de la conducta irregular, lo cierto es que para la cuantificación de la sanción a aplicar al



infractor sí se deben considerar los elementos tanto cuantitativos como cualitativos, porque no puede sancionarse igual a quien, aun violando una norma jurídica, sólo adhiere una calcomanía de propaganda electoral en un señalamiento vial y en una parada de autobús, que a quien en diversos lugares y mediante distintas acciones realiza pintas ilegales, obstruye con su propaganda la visibilidad de conductores e ilegalmente fija propaganda en el equipamiento urbano, salvo que ocurrieren otras circunstancias individuales del sujeto que así lo justifiquen.

En este orden de ideas, si está acreditada la transgresión a disposiciones electorales con cierto número de hechos, resulta jurídicamente correcto que en la aplicación particularizada de una sanción a un partido político se valoren los elementos cuantitativos, cualitativos e individuales que en cada caso ocurrieron, porque lo contrario podría llevar al absurdo de considerar que debiera aplicarse la misma multa a quien violente determina disposición del código electoral federal, aun cuando las condiciones en que cometió la irregularidad sean diferentes a las acontecidas en el caso de otros actores políticos, que pueden agravar o atenuar la irregularidad.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que haya incurrido el partido denunciado en la comisión de la conducta irregular.

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. Para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones emitidas por el propio Consejo General, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o, bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya dictado resolución definitiva y firme, es decir, que sea una resolución con carácter de ejecutoria; no se deben considerar como antecedentes las resoluciones recaídas a procedimientos sancionatorios administrativos que no hayan adquirido el carácter de firme, es decir, que se encuentren sub iudice al haber sido controvertidas y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral.

El criterio antes vertido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-054/2002.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye a los partidos denunciados, consiste en que la propaganda de la Coalición Alianza para Todos no contiene el emblema que la identifique como coalición o, en su caso, los logotipos de los partidos coaligados, conducta que transgrede lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, las circunstancias en que se materializó la infracción cometida por los partidos denunciados, son las siguientes:

Se acreditó que en los lugares ubicados en Avenida Solidaridad, esquina Pedro Zorrilla, colonia Valle de Santa Lucía y en la calle Bernardo Reyes, esquina con Lampazos, colonia Topo Chico existe propaganda de la Coalición Alianza para Todos que no contiene el emblema que la identifique con tal ente, sin contar tampoco con los emblemas de los partidos que la conforman.

La propaganda que no cuenta con los elementos de identificación referidos, proviene de la reutilización de propaganda generada en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional para la selección de candidatos, como se desprende del escrito de contestación de queja.

También es de valorarse que el noventa por ciento de la propaganda inspeccionada en las diligencias ordenadas en el asunto que se resuelve contenía el emblema de la Coalición Alianza para Todos, situación que atenúa la gravedad de la falta, en tanto que la propaganda que no reúne los requisitos legales sólo representa el diez por ciento de la que fue objeto de verificación.

El alcance que tiene la conducta cometida por el partido denunciado se estima que no trastoca principios fundamentales que rigen la actividad electoral.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser sancionada con una multa consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida en proporción a los porcentajes de dinero aportados por los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, la cual señala lo siguiente:

**“ COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.?** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables al Registro de los Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios*

*de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro,*

*reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

***Sala Superior, tesis S3EL 025/2002.”***

Una vez sentado lo anterior, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de la Coalición Alianza para Todos celebrado para la contienda electoral del seis de julio del año dos mil tres, el Partido Verde Ecologista de México participó con una aportación equivalente al doce punto treinta y siete por ciento, mientras que el Partido Revolucionario Institucional aportó el ochenta y siete punto sesenta y tres por ciento del monto total para dicha coalición.

Dicho lo cual, la multa que corresponde al Partido Verde Ecologista de México es de sesenta y uno punto ochenta y cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y la multa correspondiente al Partido Revolucionario Institucional es de cuatrocientos treinta y ocho punto quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que resulta de realizar la operación aritmética en relación a los porcentajes antes mencionados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara fundada la queja presentada por Convergencia, en contra de la Coalición Parcial Alianza para Todos.

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa equivalente a cuatrocientos treinta y ocho punto quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.-** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa equivalente a sesenta y uno punto ochenta y cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**